

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 299/2011**  
La Paz, 03 de marzo de 2011

**VISTOS:**

El Auto de formulación de cargo de fecha 13 de agosto de 2010 (el **Auto**); los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; la normativa jurídica vigente y aplicable; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

**“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:**

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”*

Que, la **SH – ANH**, emite los **INFORMES TÉCNICOS: RGSCZ N° 116/2009** de 19 de febrero de 2009 (el **Informe 116/09**), y **RGSCZ N° 180/09** de 12 de marzo de 2009 (el **Informe 180/09**).

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, emergente de lo contenido en los **Informes: 116/09, y 180/09**, la **SH – ANH**, mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2009 (el **Auto**), formuló cargos contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “ALI”** (la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículo: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (el **Reglamento EE\*SS\***), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**, y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (la **Ley 3058**).

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial **“CONTESTA CARGOS”**, recepcionado en fecha 08 de septiembre de 2009, en el que dice y pide:

1.- Que, al momento de practicarse la diligencia de notificación con el **Auto**, no se adjuntaron los **Informes: 116/09, y 180/09**, por lo que siendo estos el sustento legal del referido **Auto**, solicitan se deje sin efecto la citada notificación y ordene una nueva con toda la documentación pertinente, es decir con los merituados **Informes**, a efecto de asumir una defensa de fondo.

2.- Que; “La Estación de Servicio “Ali” no infringió lo establecido en el art. 39 inc. C) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, simple y llanamente porque desconocía el mismo ya que jamás fue notificada con el supuesto instructivo emitido por la entonces Superintendencia de Hidrocarburos, en tal sentido resulta ser ilógico e irracional emitir cargos en contra de la EE.SS., razón por la que los cargos emitidos mediante auto de fecha 13 de agosto de 2010, son nulos ya que estos han sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido tal y cual lo establece el art. 35 incs. c) y c) de la Ley 2341 (...)” (Las negrillas se añaden)

3.- Que, en relación al supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 110, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, no existe prueba ni informe emitido por funcionarios de la **SH – ANH** que acrediten que la **Estación** hubiere incumplido con el abastecimiento de combustibles a la población, tan bien se deberá considerar que de conformidad al citado artículo e inciso, la revocatoria o caducidad de licencias de empresas reguladas procede; cuando estas incumplan la ley 3058 y no corrijan su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga, acto que no ha sido notificado a la EE.SS., (...)”

4.- Adjunta como pruebas de descargo las cartas de fechas 19 de febrero y 09 de marzo de 2009, mediante las cuales pone en conocimiento de la **SH – ANH**, primero que no recogió la cantidad de combustible programada para el día jueves 19 de febrero de 2009, por cuanto era imposible su almacenamiento ante la existencia de saldos en sus tanques debido al feriado de carnaval y segundo que no recogió la cantidad de combustibles programada por un desperfecto mecánico del camión autorizado para el recojo que se encuentra demostrado por la proforma emitida por el taller mecánico OJEDA.

Por todo lo expuesto, señalan que con carácter previo deberá resolverse lo reclamado en el numeral I punto 3.2.1., y de persistir con el proceso solicitan se declare improbadamente los cargos formulados mediante **Auto**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 04 de noviembre de 2009, se dispone mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2010, la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra, habiéndose notificado con la citada providencia a la **Estación**, en fecha 22 de septiembre de 2010.

Que, en fecha 29 de septiembre de 2010, la **Estación** presenta memorial solicitando aclaración y complementación de la providencia de apertura de término de prueba de fecha 16 de septiembre de 2010, por cuanto dice que en esta no se hace referencia al memorial de contestación a los cargos formulados contra en su contra.

Que, en fecha 04 de noviembre de 2010, se emite decreto de clausura del plazo probatorio, con el que la **Estación** es notificada en fecha 10 de noviembre de 2010.

#### CONSIDERANDO:

Que, en razón de que las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**), por consiguiente corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- Que, el **Informe 116/09**, previa mención del control y registro del ingreso de cisternas y el despacho de los mismos, realizado por los funcionarios de la **SH – ANH** en la Planta de Almacenaje CLHB, concluye que:

- *La Estación de Servicio Ali; no ha recogido 20,000 Litros de Diesel Oil de acuerdo a la Programación y facturación de Diesel Oil de fecha 19 de febrero de 2009 elaborada por YPFB; el volumen recogido han sido 10, 000 Lts, restando por recoger 10, 000 Lts. (El subrayado se añade)*
- *La Estación de Servicio Ali, envió mediante Fax a la Superintendencia de Hidrocarburos Regional Santa Cruz, una carta justificativa del no recojo de todo el Diesel Oil Programado y Facturado. (Copia Adjunta)"*

2.- Que, de la documentación que sustenta y se adjunta al **Informe 116/09**, se infiere que en base a la Programación de Diesel Oil para el día jueves 19 de febrero de 2009, elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), correspondiente a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (EE°SS°) de la ciudad de Santa Cruz, la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO

DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB (Fecha: 19/02/09) de la SH – ANH, registra que de los 20.000 litros de Diesel Oil programados y facturados por la Estación, sólo recogió 10.000 litros de Diesel, es decir, tal cual indica en la casilla de observaciones: "NO RECOGIO TODO EL CUPO FACTURADO POR YPFB".

3.- Que, el Informe 180/09, luego de referirse al control y registro realizado por funcionarios de la SH – ANH, en la Planta de Almacenaje de CLHB, concluye:

*"Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Diesel Oil y Gasolina Especial de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 7 de Marzo de 2009 elaborada por YPFB y por consiguiente han incumplido al Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 se resume en los siguientes puntos:*

- *La Estación de Servicio Ali, ha facturado 25, 000 Lts de Diesel Oil, los cuales fueron recogidos 10, 000 Lts, los restantes 25, 000 Lts no se recogieron dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2009"*

4.- Que, la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB (Fecha: 07/03/09) de la SH – ANH, adjunta al Informe 180/09, después de registrar que la Estación programó y facturó 25.000 litros de Diesel Oil, observa que: "LE FALTAN 15.000 LTS DE D.O. QUE NO RECOGIO EN EL HORARIO, DEBIDO A QUE SE FREGO EL CISTERNA."

5.- Que, de las pruebas de descargo adjuntas al memorial de "CONTESTA CARGOS", presentado por la Estación, se reproduce lo siguiente:

5.1.- En la nota de 19 de febrero de 2009, recepcionada en igual fecha por la Regional Santa Cruz de la SH – ANH, se indica que: "(...) la Estación de Servicios Ali, debía proceder a la compra de 20.000 Lts de diesel. Según medición realizada en fecha 18/02/09 el saldo en Inventario de Diesel fue de 13.925 Lts motivo por el cual se procedió a la compra de 10.000 Lts de Diesel solamente." En cambio en la nota de justificación de recojo de combustible también de fecha 19 de febrero de 2009, recepcionada por la Regional Santa Cruz de la SH – ANH en fecha 20 de febrero de 2010, se señala que: "(...) informo a ustedes que Y.P.F.B. nos programó para la compra del día de hoy: (...) y 30.000 litro de diesel. Debido a la escasa demanda, los feriados y la capacidad de nuestros tanques de almacenaje, solo facturaremos (...) y 10.000 litros de diesel." (El subrayado se añade)

5.2.- La planilla de Registro Diario del día jueves 19 de febrero de 2009, registra en la casilla SALDO ANT., es de fecha 18/02/2009, el volumen de 11.339.00 litros de Diesel Oil en el Tanque 1 (T – 1).

5.3.- En la nota de justificación por el no recojo de combustible también de fecha de emisión y recepción 07 de marzo de 2009, se manifiesta que: "(...) informo a su autoridad que el día 06 de marzo nos facturaron 25.000 litros de diesel (...) de los cuales el camión saco 10.000 litros de diesel (...), para los restantes 15.000 litros de diesel se contrato un camión fletero el cual no pudo sacar dicho producto por desperfectos mecánicos." (El subrayado se añade)

5.4.- El Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00044514, emitido por la Planta de Almacenaje CLHB, evidencia que en fecha 10 de marzo de 2009, se despachó con destino a la Estación de Servicio ALI 1, un volumen total de 15.000.00 litros de Diesel Oil, dato este que es reproducido en el Parte de Recepción de Combustibles de idéntica fecha, llenado por la nombrada Estación.

#### CONSIDERANDO:

Que, compulsados y valorados de forma prudente y razonable los hechos y su consiguiente encuadre o subsunción con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica) como recaudo de eficacia exigido en la sustanciación de procesos que además garantiza la facultad que tienen las partes (regulado) para fiscalizar la reflexión del juzgador (operador de justicia administrativa), se concluye que:

1.- No constituye un argumento lo suficientemente sustentable para solicitar se deje sin efecto la diligencia de notificación, por omisión de notificación adjunta de los Informes: 116/09 y 180/09, es decir por notificación incompleta, puesto que de lo mencionado y transcrito en los considerandos del Auto de formulación de cargo de fecha 13 de agosto de 2010, se infiere que este ha cumplido en si con la

Abog. Marcolini Canizares Bustillos.  
ASESOR DIRECCION JURIDICA  
DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

finalidad de poner en conocimiento de la **Estación** de forma suficiente y precisa, los hechos (**Informes**) y el derecho presuntamente contravenido (Instructivo de 24/12/2008). Sobre el particular, es importante recordar que toda notificación se torna válida cuando a pesar de los defectos observados ha cumplido su finalidad, consiguientemente en el caso que nos ocupa la **Estación** no puede alegar un estado de indefensión jurídica por desconocimiento absoluto de los hechos o precedentes técnicos (**Informe**), cuyo expediente (carpeta) al que se encuentran arrimados, conjuntamente con las demás actos y actuaciones administrativas, estuvo a vista y/o saca del representante legal o bien del abogado de la **Estación**, es más en el desarrollo del proceso, podía también haber solicitado se le extienda fotocopias legalizadas de los **Informes: 116/09 y 180/09**, o de cualquier otra pieza del expediente. Los Artículos: 84, 85 y 86 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de junio de 2003, de aplicación supletoria al SIRESE, norman al respecto.

2.- Respecto a la aclaratoria y complementación de la providencia de apertura del término de prueba de fecha 16 de septiembre de 2010, solicitada por la **Estación** en memorial recepcionado en fecha 29 de septiembre de 2010, es inatendible e improcedente puesto que de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 parágrafos I., del Reglamento de Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, sólo se puede o podrá pedir la aclaración y/o complementación de resoluciones administrativas definitivas que presenten contradicciones y/o ambigüedades, pero no de providencias o decretos de mero trámite o simple sustanciación, como es el caso de las providencias que aperturan los términos de prueba y de los decretos que disponen su clausura, tanto así que el parágrafo III., del referido Artículo señala que la solicitud de aclaración y/o complementación suspende el plazo para la interposición de los recursos administrativos (revocatoria – jerárquico).

3.- En cuanto a la afirmación de no haberse infringido el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento EE°SS°**, sustentada en el argumento de que la **Estación** jamás fue notificada con el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, cursa en el expediente (carpeta) correspondiente al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación**, el formulario que registra y certifica que en fecha 25 de diciembre de 2008, a horas 17:45, se practicó la diligencia de notificación por cédula a la **Estación**, con el Auto de 24 de diciembre de 2008, que INSTRUYE a todas las EE°SS° del Departamento de Santa Cruz a estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento de la **SH – ANH y/o YPFB**, a fin de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje del citado Departamento, consiguientemente en la emisión y notificación del Auto de 24 de diciembre de 2008, se observó y cumplió las previsiones establecidas en los Artículos: 28, 32, y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (**LPA**), no habiéndose entonces, prescindido parcial o totalmente del procedimiento legalmente establecido para el efecto, que pudiere afectar de nulidad al Auto del Instructivo, menos aún al de formulación de cargo como inequívocamente pide y pretende la **Estación**.

4.- Que el auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del **Reglamento SIRESE**.

5.- Los instructivos son órdenes y/o disposiciones emitidos a través de actos administrativos que se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH – ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento EE°SS°**, constituye una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

5.- De los 20. 000 litros de Diesel Oil programados y facturados a la **Estación**, para su recojo de la Planta de Almacenaje CLHB el día jueves 19 de febrero de 2009, fueron retirados sólo 10.000 litros de Diesel Oil, y el justificativo señalado por la **Estación** en sentido que no recogió todo el cupo programado y facturado, por imposibilidad de su almacenamiento, aduciendo que según la medición realizada en fecha 18/02/09, el saldo en inventario de Diesel Oil fue de **13.925** litros (véase carta de 19/02/09), no es evidente por contradictorio, ya que de la revisión de los saldos anteriores consignados en las Planillas de Registro Diario de fechas: 18 (SAL. ANT.11, **192.00 T-1 DIESEL OIL**), y 19 (SAL. ANT.11, **339.00 T-1 DIESEL OIL**) de febrero de 2009, se demuestra que estos no coinciden con el primero, es más revisada la Planilla de Reporte Mensual (febrero de 2009) de Movimiento de Productos (Diesel Oil) presentada por la **Estación** a la Regional Santa Cruz de la **ANH**, se constata que para el día miércoles 18/02/09, el saldo anterior fue **1.237** litros de Diesel Oil y para el día jueves 19/02/09, el saldo anterior fue de **9.268** litros de Diesel Oil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la capacidad máxima de almacenamiento del Tanque de Diesel Oil, instalado en la **Estación**, es de **30.000 litros**, entonces la **Estación** tenía la suficiente capacidad para recepcionar en fecha 19 de febrero de 2009, los 20.000 litros de Diesel Oil programados y facturados.

6.- En fecha 07 de marzo de 2009, no obstante haber programado y facturado 25.000 litros de Diesel Oil, la **Estación** recogió sólo 10.000 litros de Diesel Oil, debido a un desperfecto mecánico del camión cisterna fletado con placa de control N° 474 – LHD, según nota de 09 de marzo de 2009, suscrita por el administrador de la **Estación**, sin embargo la Pro – Forma N° 018274 de 7 de marzo de 2009, del taller mecánico OJEDA, no constituye prueba plena suficiente que demuestre el mencionado desperfecto por cuanto las Pro – Formas son mas bien recibos a través de los que se cotizan precios o costos de cosas (repuestos) o de prestación servicios y trabajos (mecánicos), hecho este que no fue probado por la **Estación** en el desarrollo del proceso con la presentación de la Factura respectiva, emitida por el nombrado taller.

7.- Se invoca al Artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, como fundamento legal que igualmente motivó el auto de formulación de cargo de 13 de agosto de 2010, por cuanto al no acatarse un instructivo emitido por la **SH – ANH**, se está contraviniendo el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento EE°SS°** que es una norma reglamentaria de la actividad de comercialización de combustibles líquidos a través de EE°SS°, es decir se está incumpliendo también la citada norma, conducta que esta descrita en el Artículo e inciso citados al empezar el numeral, como causal de revocatoria de licencia de operación de las empresas reguladas del sector, cuya aplicación en el caso de autos, es preferente en virtud al principio de jerarquía normativa que rige la actividad administrativa (Artículo 4 inciso h., de la **LPA**). Al respecto el Artículo 85 del **Reglamento SIRESE** reconoce y norma sobre la primacía del indicado principio, al establecer la aplicación preferente de la sanción prevista en la ley cuando un hecho constituya simultáneamente infracción legal (Artículo 110 inciso c., **Ley 3058**) o reglamentaria (Artículo 39 inciso c., del **Reglamento EE°SS°**).

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **SH – ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, los argumentos y pruebas de descargo presentados y producidas por la **Estación**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2010, de la **SH – ANH**, por cuanto si bien la **Estación** contaba con saldos de Diesel Oil anteriores a las fechas de 19 de febrero y 07 de marzo de 2009, estando por tanto, según la **Estación**, garantizada la continuidad de la venta y consumo del nombrado combustible, sin embargo estos saldos y los volúmenes recogidos en las citada fechas, hubieren sido insuficientes de haber aumentado en esos periodos la

demanda de Diesel Oil en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, además a diferencia de otros casos y circunstancias similares, las pruebas de descargo aportadas durante la sustanciación del proceso, son más bien contradictorias entre si e insuficientes para deslindar la responsabilidad atribuida a la **Estación** en el Auto de cargo de 13 de agosto de 2010, de ahí que en sujeción de lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción mencionada en el referido **Auto**.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 13 de agosto de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "ALI"**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.-** Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "ALI"**, la sanción de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación.

**TERCERO.-** Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "ALI"**, las veces que sea requerida y en tanto esté vigente, la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

En atención al apoyo y coordinación de funciones y actividades que existe entre la Dirección (DJ) encargada de iniciar y concluir los procedimientos administrativos sancionadores y las Direcciones de donde emergen los hechos y antecedentes (Planillas e informes técnicos) que los sustentan y fundamentan, remítase copia de esta resolución a las Direcciones de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO) y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC) de la **ANH**.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "ALI"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS